

E/77

Ministerio
de Economía y Finanzas**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 02 JUL. 2025

2025-5-1-0002888

VISTO: lo dispuesto por el Título 13 del Texto Ordenado 2023 que recopila las normas relativas al Impuesto de Enseñanza Primaria (IEP);

CONSIDERANDO: la conveniencia de estructurar en un decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del referido tributo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**DECRETA:****IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA (IEP)****CAPÍTULO I****Normas generales**

ASUNTO 0079

ARTÍCULO 1º.- Hecho generador.- El Impuesto de Enseñanza Primaria gravará las propiedades inmuebles urbanas, suburbanas y rurales.

ARTÍCULO 2º.- Sujetos pasivos. Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este Impuesto los propietarios de los inmuebles, los poseedores, los promitentes compradores con o sin promesas inscriptas y los usufructuarios.

JS/ARIA-MB

ARTÍCULO 3º.- Base de cálculo.- La base del cálculo del Impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección Nacional de Catastro (DNC).

Estarán exonerados de su pago los propietarios de los inmuebles cuyos valores reales sean inferiores a \$ 271.091 (pesos uruguayos doscientos setenta y un mil noventa y uno) a valores vigentes al 1º de enero de 2025.

El referido valor se actualizará mediante la determinación que fije el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4º.- Tasas.- Las alícuotas del Impuesto de Enseñanza Primaria (IEP) serán las siguientes:

Valor desde \$ (pesos uruguayos):	Valor hasta \$ (pesos uruguayos):	Alicuota
271.091	474.406	0,15%
474.407	2.033.154	0,2%
2.033.155	4.744.017	0,25%
4.744.018	en adelante	0,3%

Los valores que se indican corresponden a los valores reales de los inmuebles determinados por la Dirección Nacional de Catastro (DNC) vigentes al 1º de enero de 2025, y se actualizarán mediante la determinación que fije el Poder Ejecutivo respecto de dichos valores reales.

ARTÍCULO 5º.- Exoneraciones.- Además de las exoneraciones establecidas por los artículos 5º y 69 de la Constitución y la referida en el inciso segundo del artículo 3º del presente Decreto, estarán exonerados de este impuesto:

- a) Los inmuebles de propiedad de Gobiernos extranjeros y destinados a sedes de delegaciones diplomáticas, organismos internacionales o consulares.
- b) Las propiedades del Estado y los Gobiernos Departamentales.
- c) Las propiedades de las entidades comprendidas en el artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 2023 y en el Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981.
- d) Las cooperativas de vivienda.
- e) Los inmuebles dados bajo régimen de comodato al Estado, a los Gobiernos Departamentales y a las personas jurídicas comprendidas por los artículos 5º y 69 de la Constitución de la República, mientras se mantenga vigente el correspondiente contrato y siempre y cuando el bien sea destinado a los objetivos institucionales del comodatario.
- f) Los propietarios de padrones rurales que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan de 300 (trescientas) hectáreas índice CONEAT 100. A partir del 1º de enero de 2023, para acceder a la referida exoneración, la superficie ocupada por bosques naturales declarados protectores de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, no será computada como superficie explotada.

Para tener derecho al beneficio previsto en el inciso anterior, los productores agropecuarios deberán presentar ante el organismo



2025-5-1-0002888

recaudador, dentro de los 120 (ciento veinte) días del ejercicio que se desee exonerar, declaración jurada con detalle del total de los padrones que al 1º de enero anterior explotaban a cualquier título, con indicación del correspondiente valor real de cada uno, así como la correspondiente documentación del Banco de Previsión Social (BPS) y de la División Contralor de Semovientes (DICOSE) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP).

En el caso de propietarios de padrones rurales que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan de 200 (doscientas) hectáreas índice CONEAT 100, será suficiente con acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

- g) Para todos los inmuebles propiedad de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, en virtud de lo dispuesto por el artículo 476 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

CAPÍTULO II

Inmuebles Urbanos y Suburbanos

ARTÍCULO 6º.- Contribuyentes.- Promitentes compradores con compromiso inscripto de unidades de propiedad horizontal.- Los promitentes compradores con compromiso inscripto de unidades de propiedad horizontal de edificios construidos al amparo de la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946, que no cuenten con habilitación final municipal, así como de los construidos con préstamo hipotecario conforme con el Capítulo III de la Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974 y con la Ley N° 16.760, de 16 de julio de 1996, pagarán el Impuesto de Enseñanza Primaria (IEP) por las respectivas unidades individuales que integran los edificios, desde la terminación de la obra, calculado en base a los valores reales fijados al efecto por la Dirección Nacional de Catastro (DNC).

JS/AR/A-MB

La Dirección Nacional de Catastro (DNC) constatará en cada caso la fecha de terminación de la obra.

ARTÍCULO 7º.- Autorización a la Dirección Nacional de Catastro.- Autorízase a la Dirección Nacional de Catastro (DNC) a realizar convenios con la Dirección General Impositiva (DGI), que posibiliten las inspecciones y trabajos necesarios para la determinación de las fechas de terminación de obras y la fijación de los respectivos valores reales.

CAPÍTULO III

Inmuebles Rurales

ARTÍCULO 8º.- Liquidación.- Los contribuyentes del Impuesto de Enseñanza Primaria que grava las propiedades inmuebles rurales, liquidarán el impuesto a pagar en base a la presentación de una declaración jurada ante la Dirección General Impositiva (DGI), en los términos y condiciones que la misma determine.

ARTÍCULO 9º.- Exoneración.- Requisitos.- Los contribuyentes exonerados, no comprendidos en el inciso segundo del artículo 3º, deberán presentar la referida declaración jurada determinando la fuente legal que motiva la exoneración.

Además de lo dispuesto en el inciso anterior, los contribuyentes que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan de 300 (trescientas) hectáreas índice CONEAT 100, deberán declarar:

- a) en caso de que exploten padrones que en su conjunto no excedan de 200 (doscientas) hectáreas índice CONEAT 100, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 448 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001. A tales efectos, será suficiente la declaración jurada presentada ante los Gobiernos Departamentales correspondientes, la cual podrá ser requerida por la Dirección General Impositiva (DGI); o
- b) en caso de que exploten padrones que en su conjunto no excedan de 300 (trescientas) hectáreas índice CONEAT 100, y no se encuentren comprendidos en la situación del literal a), dentro del plazo establecido en el literal f) del artículo 5º, la información correspondiente al registro de los padrones rurales ante el Banco de Previsión Social (BPS), y de la División Contralor de Semovientes (DICOSE) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) cuando corresponda.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tomarán los índices de productividad publicados por la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP).

ARTÍCULO 10.- Declaración jurada. Obligación.- La declaración jurada que disponen los artículos precedentes, deberá presentarse solamente cuando existan inmuebles cuyo valor real sea igual o superior al monto establecido por el inciso segundo del artículo 3º. En tal caso, deberán incluirse también los padrones rurales cuyo valor real sea inferior al monto referido.



ARTÍCULO 11.- Plazos.- Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) a establecer los plazos para la presentación de la declaración jurada dispuesta en los artículos anteriores, y para el pago de las obligaciones correspondientes.

2025-5-1-0002888

CAPÍTULO IV

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 12.- Enajenación de bienes inmuebles. Control del IEP.- Los escribanos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes inmuebles sin que se les justifique el pago de la totalidad del Impuesto de Enseñanza Primaria (IEP) incluyendo el ejercicio en curso, o su exoneración.

A tales efectos la Dirección General Impositiva (DGI) emitirá una constancia de estar al día con el Impuesto o de que el inmueble en cuestión no se haya alcanzado por el mismo.

La omisión de esta obligación por parte de los escribanos, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del Impuesto que pudiera adeudarse.

El Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria, no inscribirá documentos sin la constancia de estar al día con el Impuesto.

Exceptúanse del cumplimiento del control notarial al que hace referencia el inciso primero del presente artículo:

- a) a las escrituras de Reglamento de Copropiedad, en las de enajenaciones de inmuebles que otorguen el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT) y MEVIR – Dr. Alberto Gallinal Heber, en calidad de propietarios, o la Agencia Nacional de Vivienda (ANV), en calidad de propietario fiduciario;
- b) a las reinscripciones de los contratos de carta de adeudo por construcciones, en el Registro de Propiedad, Sección Inmobiliaria, otorgados entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT) y el beneficiario, en el marco del Programa “Autoconstrucción de Vivienda en Terreno Propio o Familiar”.

ARTÍCULO 13.- Préstamos garantizados. Control del IEP.- En todo otorgamiento o renovación de préstamo garantizado con bienes inmuebles concebidos por las Entidades de Intermediación Financiera, éstas deberán

JS/AR/A-MB

efectuar el mismo control mencionado en el artículo anterior respecto a los bienes que garantizan la operación. La omisión de este requisito aparejará la responsabilidad solidaria de las entidades omisas y del escribano que autoriza la escritura de hipoteca, por el importe del Impuesto que se adeudara.

ARTÍCULO 14.- Organismo recaudador.- La Dirección General Impositiva (DGI) tendrá a su cargo la recaudación, administración y fiscalización del Impuesto de Enseñanza Primaria (IEP).

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

ARTÍCULO 15.- Derogaciones.- Deróganse los Decretos N° 395/992, de 18 de agosto de 1992, N° 7/003, de 9 de enero de 2003, N° 229/015, de 31 de agosto de 2015 y N° 3/018, de 8 de enero de 2018.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese y archívese.



Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas



Ing. Carolina Cosse
Vicepresidenta de la República
en ejercicio de la Presidencia

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA